



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º 327 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 28 NOV. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N.º. 955334 de fecha 05 de julio de 2018 en Treinta y Cuatro (034) folios, referente al recurso administrativo de apelación interpuesto por **don Ilianov FERNANDEZ CHILLCCE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 693-2018-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 27 de junio de 2018, y Opinión Legal N.º. 098-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º. 27867 y modificatorias Leyes N.ºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución N.º. 693-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 27 de junio de 2018, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, declara improcedente, la solicitud de Reconocimiento y Reintegro de Incentivos Laborales, promovido por **don Ilianov FERNÁNDEZ CHILLCCE**. No conforme con lo resuelto el recurrente interpone el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio impugnado y reformándola declare fundada su petición reconociendo el pago y reintegro de los incentivos laborales dejadas de percibir. bajo los argumentos que contiene su recurso interpuesto dentro del término procesal administrativo hábil, previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º. 27444 y D. S. N.º. 006-2017-JUS;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N.º. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209º de la Ley N.º!. 27444, interpone su recurso



administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, la pretensión principal del administrado impugnante, consistente en el Reconocimiento de Reintegro y Devengados del pago de incentivos laborales productividad-CAFAE, a partir de enero del 2006, a razón de S/ 1,600.00 Soles mensuales, por haber sido contratado dentro de este periodo en el marco del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, pese no haber figurado en planilla de pagos de incentivos, no habiendo por ende, recibido en forma regular dicho incentivo laboral, de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°. 408-2006-GRA/PRES, respecto a la nueva escala de incentivos laborales, aprobado en la Sede del GRA de aquel entonces. Acorde a los antecedentes administrativos de los autos, se evidencia que, el periodo de tiempo materia de reclamo de reintegro y devengados (CAFAE), el impugnante desempeñó el Cargo de Confianza de Director del Programa Sectorial I, Nivel Remunerativo C-3, plaza orgánica presupuestada vacante, circunscrita dentro del Cuadro para Asignación de Personal (CAP), toda vez que, acorde al cruce de información de la entidad, respecto a los documentos de constancias de pago de incentivos laborales de los años 2006 al 2010, solamente los funcionarios y servidores nombrados y aquellos contratados en plazas orgánicas, percibieron dicho incentivo, conforme asevera el ente emisor;

Que, al respecto, el Art. 26° numeral 2) de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. La misma norma legal en su Cuarta Disposición Transitoria señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuestas del Titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que lo ejecuta. Del mismo cabe destacar que a partir del año 2014 de conformidad a la Ley del Presupuesto del Sector Público Ley N°. 30144 inclusive la Ley N°. 30693-Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, prohíbe a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento, asimismo en su artículo 4° numeral 4.2) de la Ley señalada, estipula que "Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por lo que la Resolución Directoral Regional N°.



693-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 27 de junio del 2018, no contienen causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) Y 1.6) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y D. S. N°. 006-2017-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **don Ilianov FERNANDEZ CHILLCCE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 693-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 27 de junio de 2018, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

